

**SESIÓN VIRTUAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
13 DE AGOSTO DE 2020
ACTA NO. TEEM-SGA-013/2020**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con dieciocho minutos del trece de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y de conformidad con Acuerdo Plenario dictado el treinta de marzo del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión virtual.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- (Golpe de Mallette). Buenas tardes tengan todas y todos, siendo las doce horas con dieciocho minutos del día trece de agosto del año dos mil veinte, da inicio la sesión virtual del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

De acuerdo con el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno de este Tribunal, y en virtud del cierre temporal de las instalaciones de este órgano jurisdiccional debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, doy fe de que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan en sus rasgos físicos, sin grado de error, con las y los integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista siguiente:-----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- Presente.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente Secretario.---

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente.---

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que se encuentran de manera remota y tiempo real, los cinco integrantes del Pleno este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los Acuerdos Plenarios de diecisiete y diecinueve de marzo; diecisiete de abril y catorce de mayo, así como el Acuerdo Administrativo de Presidencia de treinta de marzo, todos de este año; los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y

6

con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables; acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet.-----

Asimismo, en cumplimiento a lo acordado en las reuniones internas virtuales de treinta de junio y de once de agosto del año en curso, en las cuales se acordó la propuesta para la Presidencia Suplente y se determinó la celebración de esta sesión pública con la correspondiente habilitación, respectivamente.-----

Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-032/2020, promovido por José Martín Ramos Ruíz y otros. Ponente: Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Segundo. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, promovidos por Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, respectivamente; siendo ponente la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Tercero. Elección de la Presidenta o Presidente Suplente de este órgano jurisdiccional.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Muchas gracias Secretario General. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Si no hay intervenciones, Secretario General por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el orden día. --

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con la propuesta del orden del día. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Conforme.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El primer punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 32 de este año. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, señoras Magistradas, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, antes referido, a través del cual José Martín Ramos Ruíz y otros ciudadanos, impugnan del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán la prohibición a éstos, en cuanto a ciudadanos, de poder ingresar a presenciar las sesiones de dicho Ayuntamiento, así como las de sus comisiones respectivamente. -----

Al respecto, una vez superada la necesidad de resolver el presente asunto, no obstante la suspensión general en los plazos, la ponencia propone, considerando que la competencia constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica sustantiva y procesal, declarar la incompetencia material de este Tribunal para conocer y resolver del presente juicio ciudadano. -----

Lo anterior, ya que la prohibición denunciada por los actores en forma alguna se encuentra relacionada con los derechos político-electorales que hacen valer y que corresponden en particular al de asociarse, individual y libremente, y afiliarse libre y pacíficamente con la finalidad de formar parte en los asuntos políticos del país ni con alguno otro vinculado con la materia político-electoral. -----

Y es que al respecto, los actos impugnados no se vinculan en forma alguna con el derecho político-electoral de asociación, en virtud de que a ningún momento se está constituyendo una agrupación o partido político que le garantizara su ejercicio real y pleno en dicha prerrogativa; en tanto que tampoco se relacionan a los diversos derechos político-electorales de votar y ser votado, puesto que la prohibición de ingresar a las sesiones de Cabildo no implican un obstáculo que representen una prohibición de votar a los actores para elegir representantes ni tampoco de participación en la misma, ya que la participación en las sesiones públicas del Ayuntamiento corresponde a sus integrantes, a quien se reconoce el derecho de ser votado bajo la vertiente del ejercicio del cargo. -----

En ese sentido, que no se advierta que los hechos denunciados impliquen por sí mismos derechos político-electorales de los promoventes, a quien si bien pudiera reconocerse un derecho de asistir o presenciar las sesiones acorde al Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, ello no implica que dicho derecho sea por sí mismo político-electoral. Además de que, atendiendo a la naturaleza propia de los actos impugnados, se advierte que éstos corresponden a una cuestión organizacional del Ayuntamiento, ya que a éste corresponde implementar las medidas de salud necesarias para llevar a cabo la celebración de sus sesiones. -----

Por todo lo anterior, es que considera actualizada la falta de competencia, ya que la materia de la controversia, no guarda relación con aspecto que pueda ser tutelado en la vía jurisdiccional-electoral dejando de actualizarse, además, los

4

supuestos de competencia establecidos en el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral. -----

No obstante lo anterior, se propone también en el proyecto dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes. -----

Es la cuenta Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Muchas gracias Secretario General. Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Sí, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

Con el debido respeto, la suscrita no coincide con el criterio puesto a nuestra amable consideración, para emitir resolución del Juicio ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales, TEEM-JDC-32 de este año, consistente en declarar la incompetencia material del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para conocer y resolver el medio de impugnación de referencia, por el que los promoventes controvierten la denegación de acceso a sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que a su consideración constituye una violación a su derecho político-electoral de tomar parte de los asuntos políticos del país en términos de las siguientes manifestaciones. -----

En el caso, los promoventes controvierten la prohibición de ingresar a las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, situación que consideran violatoria de su derecho político-electoral de tomar parte en los asuntos políticos del país, de su estado y de su municipio. -----

A consideración de la suscrita, este proyecto que se pone a nuestra consideración, este Tribunal sí es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo anterior porque en la lectura de la demanda se advierte que los actores aducen la posible violación de uno de sus derechos político-electores, como lo es impedirles que tomen parte en las sesiones y en los asuntos políticos de nuestro país y de nuestro Estado. -----

Además, que identifican a la autoridad responsable de dicho acto, circunstancia que actualiza los supuestos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis 24 del 2009 de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS", ya que ésta ha determinado que para la asunción de competencia por razón de la materia, se deben observar los siguientes elementos. -----

El primero de ellos, es la naturaleza del acto reclamado; y el segundo, la autoridad señalada como responsable para que este Tribunal Electoral asumiera entonces competencia por razón de la materia litigiosa y ello es así, porque el juicio ciudadano tiene como fin último revisar los actos de las autoridades que puedan constituir la violación de derechos político-electorales como se plantea en el presente juicio. --

En efecto, a mi consideración, el derecho que manifiestan haber sido vulnerado por parte de los actores es un derecho político; el tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país, conforme a lo dispuesto en los artículo 1° y 35, fracción III, de la Constitución Federal; el 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consecuentemente, las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se tratan de asuntos públicos a los que tienen derecho las y los ciudadanos de tomar parte en ellos. -----

Lo anterior, también tiene relación con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que expresamente señala que *el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos*; supuestos de procedencia que le otorgan competencia material a este Tribunal para conocer y resolver la cuestión planteada.

Sin embargo, si bien, la suscrita considera que tenemos competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora haya señalado con precisión las sesiones de Cabildo a las que se les hubiese impedido el acceso; y por otro lado, la autoridad señalada como responsable al dar cumplimiento al requerimiento que se formuló mediante acuerdo del dieciséis de julio del año en curso, manifestó que no se emitió acto alguno, por el que se prohibiera el ingreso de la ciudadanía a sus sesiones de Cabildo. -----

Por tal situación, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la demanda es notoriamente improcedente por la imprecisión en que incurren los enjuiciantes que impide a este órgano jurisdiccional emitir una resolución de fondo por la que se pueda restituir el goce del derecho político-electoral que demanda. -----

En consecuencia, considero que el presente asunto debió ser desechado por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Por estas consideraciones, en esta ocasión no comparto la conclusión de decretar la incompetencia material del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para conocer y resolver el presente asunto. -----

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? -----

Sí adelante Magistrada Yurisha, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.-Muchas gracias Magistrada Presidenta, gracias compañero Salvador. -----

Bueno, el sentido de mi voto en este proyecto que se presenta el día de hoy, que precisamente es emanado de la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, será a favor de esta propuesta (**inentendible**) efectivamente este órgano jurisdiccional es incompetente materialmente para conocer los

(ininteligible) acto impugnado **(ininteligible)** debido a que de la demanda **(ininteligible)** para acceder a las sesiones públicas que celebra, así como a las sesiones de comisión respectivas, que en su concepto genera una vulneración a su derecho de reunirse y de tomar parte en forma pacífica de los asuntos **(ininteligible)**. -----

Al respecto, **(ininteligible)** sesiones de Cabildo **(ininteligible)** lo hacen en su calidad de ciudadanos tanto en este supuesto los actos reclamados se circunscriben en el ámbito de la organización interna del Ayuntamiento que escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional por no encuadrar en ninguno de los supuestos que al efecto prevé la Ley de Justicia en Materia Electoral **(ininteligible)** en materia electoral **(ininteligible)** -----

Comparto el sentido **(ininteligible)** que es incompetente para conocer materialmente **(ininteligible)**. -----

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada, tuvimos unas pequeñas fallas técnicas, pero algunas sí se alcanzó a escuchar, se da el uso de la voz al Magistrado Salvador; Adelante Magistrado José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta. Buenos días. -----

El proyecto, el JDC-32, que se somete a nuestra consideración cuyo acto impugnado es, la prohibición de ingresar a presenciar las sesiones del Ayuntamiento y sus comisiones. -----

Se trata aquí, yo creo de, que se conserva como ya lo señaló el Secretario al dar cuenta de este asunto, de un sentido de incompetencia material y no formal, se señala que efectivamente no se trata de derechos político-electorales y se dejan a salvo los derechos de los actores. -----

Hay una serie de precisiones en el proyecto, hay una cuestión previa que se establece que es fundamental para justificar que es necesario conocer y resolver este asunto como es el acceso a la justicia, el derecho de petición; y en atención a ello, el estudio se refuerza con los presupuestos o requisitos de procedibilidad que analizan previamente, y trata el estudio de derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado, yo creo que en este supuesto no se está actualizando el derecho político-electoral ni se actualiza, en el caso de los promoventes. -----

Y después, el tema en particular, el de asociarse, que este tema me parece que es un tema muy interesante porque el derecho de asociación también lo encontramos nosotros previsto con el artículo 9, efectivamente, hay una interdependencia. Sin embargo, yo creo que es importante precisar, desde mi punto de vista y de manera respetuosa Magistrado, una distinción, porque el derecho de asociación, en aspecto político, es una categoría específica del derecho de asociación y esta categoría específica, se refiere a que el derecho de asociación en términos de derechos políticos, debe vincularse con los ciudadanos o la ciudadanía para hablar en términos de ciudadanas y ciudadanos, porque es el único que le permite, efectivamente, facultarlo para votar y ser votado pero asociarse de manera individual; y la asociación de manera individual para formar agrupaciones que tiene

que ver también que de la ley reglamentaria que es la Ley General de Partidos Políticos. -----

Y en este sustento, yo creo que es muy importante, desde mi punto de vista, que pudiéramos fortalecer porque, ¿en qué consiste esta categoría del derecho de asociación como categoría política?, con el propósito de que nos planteé y que refuerce el sentido del proyecto y efectivamente tampoco se actualiza otro aspecto que tiene que ver con los derechos político-electorales, que es el de afiliarse, con la finalidad de formar parte de los asuntos políticos, bien a través de una agrupación, un partido político que es una asociación de interés público, como lo prevé el artículo 41 constitucional, bien como una agrupación política y estos aspectos yo creo resultan importantes porque estamos señalando, cuando menos en el proyecto que se nos presenta, que no somos competentes materialmente, pero sí formalmente. -----

Entonces, yo acompañaría el proyecto si se tomase en cuenta y fortaleciera en este sentido. -----

Es cuanto Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHA.- Gracias Magistrado José René Olivos Campos. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Finalmente, me parece que es interesante sobre todo cuando partimos del estudio sobre aspectos que conllevan a determinar sobre situaciones particulares que se dan en el ejercicio o en la vertiente precisamente de la participación ciudadana. Veo fundamental como lo dijo ahorita usted Magistrado José René, incluso no tengo ningún problema de hacer ese agregado a efecto de venirlo fortaleciendo como ya se había hecho con antelación, sobre todo porque si bien, según lo que se establece en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente esa sesión o reunión que solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo, para efectos de poder participar de manera pacífica en los diferentes asuntos de carácter político que se desarrollan diariamente en una sociedad democrática. -----

Y de ahí, creo que me parece interesante, sobre todo si partimos sobre la base de lo que establece el artículo 76 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana en Materia Electoral, donde básicamente si partimos a lo que establece el artículo 76, básicamente nos establece cuáles son los supuestos en los cuales somos competentes para poder nosotros atender la pretensión inicial (**inaudible**) la siguiente reforma que se hizo el veintinueve de mayo de este año por el Honorable Congreso del Estado y agregó ya para futuras ocasiones una fracción adicional precisamente en esa vertiente, sobre todo en lo que es el ejercicio del cargo, sobre todo cuando nos señala en la fracción III, la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para que si nosotros lo vemos ya en cuanto a este supuesto que se acaba de incorporar, como otros muchos se podrán hacer en futuras reformas, partimos, precisamente, de que incluso la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece también los supuestos en los cuales se garantiza esa participación ciudadana. -----

Pero, básicamente en la competencia de lo que es el derecho político-electoral, partimos de esa diferenciación, se trata el hecho de que impidan a un ciudadano o

a un grupo de ciudadanos el no poder acceder a una sesión pública, hablaríamos no solamente de la vertiente de no únicamente en el ámbito de lo que corresponde a la autoridad municipal; podríamos verlo también en cualquier otra autoridad dentro de los Poderes del Estado y órganos autónomos, hasta dónde ese tipo de competencia que tienen de manera interna facultades y atribuciones los órganos del Estado para tomar medidas respecto al desarrollo de sus actividades de manera interna, es decir, su auto-organización y su autodeterminación. -----

Entonces, a partir de esa atribución legal y constitucionalmente se tienen los órganos del Estado, vemos entonces que existe una delgada línea donde podemos nosotros o bien determinar si es político-electoral, o bien, si encontramos alguna otra vertiente o camino mediante el cual pueda desarrollarse la petición, en base a la pretensión procesal respecto a lo que se plantea en una demanda. -----

Y creo que desde ahí, es donde yo sustentó el proyecto respecto a que, la pretensión de los actores al establecer que se vulnera el derecho de asociación y que parto desde lo que es el estudio de la competencia para efectos de determinar formalmente lo somos, somos un órgano que tiene competencia constitucional para efectos de establecer el cauce de este tipo de medios de impugnación, pero materialmente es ahí donde sí me quedé ya ante un dique que no permite continuar, no obstante, los instrumentos internacionales que también los señalan sin embargo, atendiendo a los supuestos que se establecen en la propia ley, el artículo 9° de la Constitución y lo que marca la participación ciudadana, en este caso, sobre todo si atendemos cuáles son los alcances de lo que es el derecho de asociación, incluso, encontramos aquí otros derechos electorales que pudieran desprenderse del mismo; la libertad de expresión, manifestación de ideas, acceso a la información, reunión. -----

Es decir, tendríamos que, como se plantea, determinar qué otros derechos político-electorales podrían haberse vulnerado; sin embargo, se determina que no hay sobre la base de lo que implica la competencia interna o bien, el desarrollo del ejercicio interno de la vida interna de los Ayuntamientos, en este caso, el que podamos nosotros vulnerar esa autonomía interna, y como lo señalo podría ser cualquier otro órgano del Estado, donde por el desarrollo de las actividades propias en que se desenvuelven las instituciones poder tomar determinaciones a impedir. -

Sin embargo, si esto en una futura reforma llega a ser tutelado y además tomar los alcances de lo que es la participación ciudadana hoy en día, es desde luego, algo de lo que yo siempre he sido impulsor en un dado caso, a efecto de poder llegar a puntos en los cuales permita que los ciudadanos puedan tener dentro del contexto democrático mayor información para poder participar, claro que también es el hecho de que hoy en día las situaciones y las circunstancias que llevan precisamente a las instituciones a no poder desarrollar sus actividades de manera normal, por la situación que prevalece hoy en día, pues encontramos ahí otras justificaciones adicionales donde los órganos del Estado además de sus atribuciones justifican el no omitir dentro de sus actividades internas el limitar hasta cierto punto el que los ciudadanos puedan enterarse de manera directa, hay otras vías de información, tenemos incluso un punto de acceso a la información que permite también poder obtener información en su momento respecto al desarrollo de las actividades propias de los órganos del Estado.-----

Digo, lo veo en ese sentido y es por ello que sustentó más el tema de la falta de competencia material en virtud de que se dejan a salvo finalmente los derechos de los ciudadanos a efecto de que puedan poder acudir a otra instancia que les permita tener acceso a la información que en su momento pudieran ellos tener interés de contar para poder participar. -----

Entonces, sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Muchas gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

Bueno, desde mi punto de vista tal y como lo analiza el proyecto, advierto que el acto reclamado, por sí mismo, escapa del ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal, pues si bien es cierto que las sesiones que desarrolla de manera pública, tienen como finalidad que los gobernados tengan un conocimiento directo sobre cómo se resuelven los asuntos de su interés, es el caso que la forma en que se desarrollen dichas sesiones corresponden también propiamente a la forma en que se organiza el Ayuntamiento respecto de la publicitación de las aludidas sesiones al público en general. -----

Lo que corresponde, por tanto, a un acto de auto-organización de éste en relación con su vida orgánica, lo que por sí solo no tiene alcance en la vida electoral y sí, por el contrario, son actos meramente internos que se desarrollan por parte del municipio para lograr una consecución de sus fines, aun y cuando los actores señalaron que se violaban sus derechos político-electorales, éstos no se relacionan con un impedimento para asociarse individual y libremente, y afiliarse libre y pacíficamente con la finalidad de formar parte de los asuntos políticos del país. --

Sería mi cuenta. Sí, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras tiene el uso de la voz.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Sí, gracias Presidenta. Nada más para hacer mención donde que se hará el agregado que mencionó el Magistrado José René Olivos Campos, a efecto de hacer alusión precisamente a lo que manifestara sobre el derecho de asociación, nada más, en la vertiente individual. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Sí, gracias Magistrado. Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra y me reservo el derecho de presentar mi voto particular. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el proyecto. ---

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien se reserva el derecho para emitir su correspondiente voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General.-----

En consecuencia, en el juicio ciudadano 32 de 2019, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente materialmente para conocer de los actos impugnados. - - - - -

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los actores en relación con los actos impugnados. - - - - -

Secretario General por favor continúe con el siguiente punto del orden del día. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada. El segundo punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 61, 62 y 63 de 2019. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos previamente indicados, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone lo siguiente: - - - - -

En primer término declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver respecto de los temas relacionados con un posible desvío de recursos, fraude, o irregularidades del gasto público en contra de las autoridades responsables así como de los tópicos concernientes a la limitación del tiempo de participación de quienes intervienen como miembros en las sesiones de Cabildo, y de la designación de un representante legal del Ayuntamiento. - - - - -

Lo anterior, en virtud de que dichas alegaciones no encuadran dentro de la materia electoral, pues las manifestaciones relacionadas con un posible desvío de recursos, fraude o irregularidades del gasto público en contra de las autoridades responsables no son cuestiones que puedan ser analizadas a través de este medio de impugnación electoral, al tratarse de temas que no inciden propiamente en el ejercicio del cargo que ostentan los actores, por lo que escapan de la competencia formal de este órgano colegiado. - - - - -

Ahora, por lo que respecta a las diversas manifestaciones respecto a la limitación en el tiempo de participación de quienes intervienen en las sesiones de Cabildo, así como la designación de un representante legal del Ayuntamiento, dichos actos se relacionan con una temática propia de la estructura y vida organizacional de la administración pública municipal, por lo que también escapan de la probable violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo. - - - - -

Por otro lado, se plantea la acumulación de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-62/2019 y TEEM-JDC-63/2019, al diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-61/2019, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional, toda vez que se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos ellos las autoridades responsables son las mismas, además de que existe identidad del acto impugnado, ya que por un lado Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupián, hacen valer violencia política por razón de género en su contra perpetrada, a su decir, por el Presidente Municipal, así como violencia política

atribuido al mismo funcionario en contra del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt; aunado a que los tres actores alegan que las autoridades demandadas han realizado una serie de conductas al desarrollarse las sesiones de Cabildo y al levantarse las actas respectivas, así como omitir información que resulta necesaria para el cumplimiento de sus funciones dentro del Ayuntamiento y disminuir en un cincuenta por ciento, el monto que por concepto de dietas perciben, lo que les depara en vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo. -----

Ahora, respecto del estudio del agravio consiste en la omisión de proporcionar la información solicitada por los actores a fin de que estén en posibilidades de desempeñar las funciones del cargo que ostentan es por una parte fundado e infundado en otra. -----

Lo fundado del agravio radica en que ha quedado demostrado que los aquí promoventes realizaron diversas peticiones de información a las autoridades responsables, las cuales fueron omisas en dar contestación en un término racional; además de que fueron respuestas inoportunas para las tomas de decisión correspondientes, pues de las constancias que integran los sumarios se advierte la existencia de diversas solicitudes de información que los actores en su calidad de Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento, dirigieron al Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obras, respectivamente, mismos que fueron recibidos en diversos departamentos del Ayuntamiento en el mes de mayo de dos mil diecinueve, por así constar de los sellos recibidos en cada uno de los oficios.-----

Sin embargo, a la fecha de la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios que aquí se resuelven, ninguna de las autoridades a las que se dirigieron las solicitudes había dado respuesta, sino que fue a petición de este órgano jurisdiccional que el Presidente Municipal en escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, allegó a este órgano jurisdiccional las respuestas a las solicitudes formuladas por los actores.-----

Ante tal situación, a consideración de este órgano colegiado es evidente que el actuar de las autoridades responsables incumple con su obligación de proporcionar la información requerida por los actores en ejercicio de sus respectivos cargos. - -

Por lo que ve a las diversas peticiones hechas por los actores en mayo del presente año, debe destacarse que al igual que las solicitudes presentadas en dos mil diecinueve, las respuestas a las mismas se dio en virtud del requerimiento formulado por este Tribunal en junio del año en curso, sin que con las respuestas emitidas por el Presidente Municipal, haya quedado colmada la pretensión de los actores. -----

Ahora, lo infundado del agravio relativo a que la Tesorera no proporcionó la información financiera necesaria respecto de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, radica en que en los expedientes no obra documento, constancia alguna de la que se desprenda que los actores formularon solicitud a dicha autoridad pidiendo la información correspondiente a los temas antes referidos y que ésta haya sido negada por dicha funcionaria. -----

Por otro lado, en lo relativo a la omisión de invitar a los actores a participar en eventos públicos, como fue el informe de Gobierno rendido por el Presidente Municipal, es infundado su motivo de agravio, pues en las constancias que integran los expedientes, no obran agregados elementos de prueba de los que se desprenda que efectivamente ha existido tal omisión por parte de las autoridades del Ayuntamiento. Además. en lo que respecta al Regidor Andrés Rodrigo Mendoza 

Betancourt, de las pruebas técnicas allegadas con los escritos de demanda, entre las que se contiene un video relativo al primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Jiquilpan, de cuyo deshago se desprende que el mencionado actor sí asistió a dicho público, tan es así, que incluso emitió un discurso en referido acto.

Respecto del agravio relativo a la falta de notificación de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, por un lado resulta fundado, pero inoperante; y por otro, fundado. Así, lo fundado pero inoperante del agravio se da en virtud de que existen sesiones respecto de las cuales no hay constancias de notificación, pero se advierte la asistencia de los actores. -----

En efecto, dentro de las constancias que integran los expedientes, se encuentran agregados los oficios que contienen las convocatorias y orden del día para las sesiones de tres de junio; treinta de julio; cinco y veintiséis de agosto, todos de dos mil diecinueve, mientras que respecto al resto de las sesiones no existe documental alguna de las que se desprenda que se hayan realizado las citaciones correspondientes. -----

Sin embargo, a pesar de la falta de notificación personal de las convocatorias a las sesiones ni de las alegaciones de los actores, ni de las constancias de los expedientes acumulados, se deprenden circunstancias que hagan suponer que ante la falta de notificación conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, hayan dejado de participar en las mismas, pues de las documentales en que se contienen las actas de sesión valoradas con anterioridad, se desprende que los actores participaron en las mismas, lo que ha quedado demostrado con las firmas que cada uno de los actores plasmó en el acta levantada con motivo de las sesiones realizadas, a excepción de las número diecisiete y veinte, de veintinueve de enero y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, en las que no participó la Síndica Dalia Paola Canela Espinoza, así como la número veintidós de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que no participó la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupián.-----

Ahora, lo fundado del agravio se da en virtud de que existen sesiones respecto de las cuales no hay constancias de notificación ni se advierte la asistencia de los actores como son las número veintiuno, veintiséis y veintinueve, celebradas el veinticinco de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, pues en las actas respectivas no obra firma de ninguno de los actores ni vierten manifestaciones que generen convicción a este Tribunal de que estuvieron presentes en dichas sesiones.-----

Por otra parte, por lo que ve al agravio en que los actores aducen que en el desarrollo de las sesiones de Cabildo se ha omitido cumplir con lo establecido en el artículo 29, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal, consistente en dar lectura de las actas de sesiones previas a las que se celebran, resulta fundado. Se considera de esa manera, toda vez que de la comparación de lo plasmado en las actas veintinueve; treinta y dos; y treinta y tres, de tres de junio; treinta de julio; y cinco de agosto de dos mil diecinueve, y lo que se encuentra grabado respecto de tales sesiones, se aprecia que se somete a consideración del Cabildo, la omisión de dar lectura al acta anterior, situación que no se plasma en el acta escrita, sino que por el contrario se hace referencia a que se cumplió con el punto relativo a dar la lectura correspondiente sin que tal situación aconteciera. -----

En lo tocante al agravio consistente en que al momento de levantarse las actas con motivo de las sesiones de Cabildo, no se plasman los hechos como suceden al momento de desarrollarse las sesiones ni se asientan los votos en contra; y en el

caso de la sesión de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, no corresponden los votos de la manera en que se asentaron en el acta respectiva, resulta igualmente fundado. -----

Se estima de esa manera, pues de las copias certificadas de las actas de Cabildo, allegadas a esta autoridad electoral se desprende, en primer lugar, que al momento de hacer el pase de lista y declaración del quórum legal, no se asientan los nombres de quienes se encuentran presentes a fin de estar en posibilidad de advertir que efectivamente se encuentra la totalidad o el mínimo requerido de los integrantes del Ayuntamiento. -----

Además, no se precisan mayores detalles respecto de las participaciones de quienes en ella intervienen, pues simplemente se transcribe el punto propuesto en el orden del día, y se hace la precisión si el mismo fue aprobado por mayoría o por unanimidad; y cuando se establece que alguno de los puntos enlistados en el orden del día fue aprobado por mayoría, tampoco se asienta de manera clara quién o quiénes votaron en contra ni las razones por las que así lo hicieron. -----

Aunado a ello, de un análisis de las actas veintinueve; treinta y dos; y, treinta y tres, celebradas el tres de junio; treinta de julio; y, cinco de agosto, todos de dos mil diecinueve, en comparación con las pruebas técnicas en que se contienen los videos de tales sesiones, además para robustecer lo relativo a la incongruencia existente entre lo sucedido en las sesiones de Cabildo y lo plasmado en las actas derivadas de ellas, es menester considerar las pruebas técnicas allegadas por los actores en las que se contienen, entre otros, los videos de las sesiones número veintinueve; treinta y dos; y treinta y tres, celebradas el tres de junio; treinta de julio; y, cinco de agosto todos de dos mil diecinueve, de cuyo desahogo se advierten diversos hechos que no quedaron asentados. -----

Y por lo que ve al acta cuarenta y cinco, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, las inconsistencias que advierte este órgano jurisdiccional se dan respecto de la aprobación del punto de acuerdo consistente en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, pues en la sesión estenográfica de la sesión, se plasmó que el referido presupuesto había sido aprobado por mayoría de los integrantes del Cabildo que asistieron a la sesión sin que en la referida documental se hayan asentado de manera clara ni personalizada, los votos que se hicieran a favor de la propuesta y aquéllos que se efectuaran en contra. Pues simplemente, en donde los asistentes asentaron sus firmas, se aprecia que sólo dos de ellos, plasmaron la leyenda "voto a favor; mientras que de la prueba técnica, que contiene el video de la referida sesión, se observa que cinco de los integrantes votaron a favor y siete en contra. -----

Por otra parte, en lo relativo al motivo de disenso consistente en que las actas de sesión se encuentran previamente elaboradas para sólo firmarlas y a partir del mes de junio de dos mil diecinueve, se les ha impedido firmarlas, resulta infundado. Toda vez que las manifestaciones vertidas por la parte actora, no contienen un respaldo probatorio del que se pudieran acreditar, al menos, indiciariamente, que efectivamente que las actas que han firmado, se encontraban previamente elaboradas y que a partir de la fecha antes referida, se les ha impedido firmar las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo.-----

Respecto al agravio de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, consistente en que el presidente municipal ha coartado su derecho de expresarse en la Sesión Solemne, relativa al primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, al limitar el tiempo de participación a sólo dos minutos, el mismo es infundado también, pues no se demuestra que se haya coartado su derecho de hacer uso de

la voz durante el primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal o que se haya limitado el tiempo de su participación. -----

En lo tocante a la falta de un espacio digno dentro del Ayuntamiento a fin de cumplir con las funciones inherentes al cargo que ostenta hecho valer por la Síndica Municipal, es igualmente infundado; ya que de las propias manifestaciones vertidas por la demandada, se desprenden elementos de los que se infiere que se cuenta con un espacio asignado para la Sindicatura, sin que además se cuente con la evidencia probatoria que acredite lo alegado por la Síndica. -----

Por lo que ve al agravio relativo a la falta de personal de apoyo a la Sindicatura, alegado también por la Síndica Municipal, es parcialmente fundado pero inoperante, pues si bien se acreditó la falta absoluta del personal de apoyo en el Departamento de Sindicatura, en el período comprendido de junio a diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que a la fecha no se le está causando perjuicio, pues a partir del mes de enero se reincorporó personal de apoyo en el área en mención.

En lo referente al agravio donde los actores alegan la disminución del salario en un cincuenta por ciento, a los integrantes del Cabildo aprobado en la sesión de Cabildo cuarenta y nueve, de veintiocho de marzo del año en curso, resulta fundado pues la parte actora tiene derecho a recibir la remuneración aprobada en el Ejercicio Fiscal de Egresos de 2020, por haber desempeñado el cargo público para el que fueron electos; específicamente, en el período comprendido de abril a la fecha. Por lo que, lo procedente es dejar sin efectos el punto tres del acta de sesión de Cabildo de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que ve a la parte actora. -----

Ahora, en lo que ve a la violencia política por razón de género, alegada por las actoras, se determina que a pesar de haber quedado acreditadas diversas conductas como la omisión de proporcionar información solicitada por los actores, necesaria para el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de notificación de las convocatorias de veintitrés de marzo; veintinueve de abril; y, tres de junio de dos mil diecinueve, la omisión de dar lectura a las actas sesiones anteriores de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, las inconsistencias entre lo sucedido en las sesiones de Cabildo y lo plasmado en las actas respectivas, la incongruencia entre lo sucedido y lo plasmado en el acta de sesión número cuarenta y cinco, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la aprobación del punto de acuerdo consistente en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, la falta de personal de apoyo en el Departamento de Sindicatura por lo que ve al período de junio a diciembre de dos mil diecinueve; y, la disminución en el pago en las dietas que perciben las actoras con motivo del ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidora, lo cierto es que, al analizar dichas conductas a la luz de los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género, se determinó que las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, son perpetrados por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos y/o colegas de trabajo, es simbólico y económico y tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento (**inaudible**). -----

Sin embargo, no se acreditó que dichas conductas se basen en elementos de género, es decir, que se dirijan a las actoras por ser mujeres o que tengan un impacto diferenciado en ellas ni que se les afecte desproporcionadamente.-----

4 No obstante lo anterior, se estima que derivado de las conductas que se tienen por acreditadas, las cuales han sido sistemáticas y constantes, se tiene la convicción de que los actores son víctimas de violencia política, ya que la determinación

respecto de las conductas acreditadas no debe limitarse únicamente al pronunciamiento respecto a la vulneración al ejercicio del cargo que ostentan las actoras, sino que debe de existir un pronunciamiento en el sentido de que las mencionadas conductas son constitutivas de violencia política en contra de los actores, pues a pesar de que no existe prueba idónea con la pueda acreditarse fehacientemente la violencia política a la que se hace referencia, lo cierto es que a criterio de este Tribunal, se advierte que existen elementos que generan convicción en esta autoridad de tal situación. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Magistrado José René Olivos Campos, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado -----

Magistrada, el proyecto que se pone a nuestra consideración, el JDC-61/2019 y sus acumulados, del cual el Secretario ha dado cuenta, que somete a nuestra consideración la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, parece que ha sido un buen proyecto, no me parece, es un proyecto que ha sido muy sistemático, ha procesado la información, ha hecho la valoración de pruebas, ha hecho muchísimos requerimientos, yo creo que hace un proyecto verdaderamente de gran esfuerzo, muy complicado el proyecto en sí, por los distintos agravios que se presentaron y que se tuvieron que estudiar y resolver.-----

Yo comparto el sentido del proyecto que se pone a nuestra consideración. Sin embargo, me voy a apartar con respecto al análisis en el que se determina negar la admisión de diversas pruebas ofrecidas por los actores en el carácter de supervinientes. Considero que se han ofrecido, o se considera en el proyecto, que se han ofrecido de manera extemporánea dentro del apartado que denomina "Estudio de los escritos de pruebas supervinientes". -----

En mi consideración, no existe un precepto legal alguno que establezca que las pruebas supervinientes deben ofrecerse y aportarse dentro del plazo previsto para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, en virtud a que el artículo 10, fracción VI de la misma ley, se refiere a los requisitos que deberán cumplir los medios de impugnación que se presenten ante el Tribunal Electoral, entre ellos, el de ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de la presentación de la demanda. -----

En mi consideración, en una interpretación sistemática de los párrafos segundos y terceros del artículo 22, de la Ley de Justicia Electoral, es posible concluir que el único requisito para considerar que una prueba superviniente se presentó de manera oportuna es que se haya ofrecido o aportado antes del cierre de instrucción del medio de impugnación. -----

De ahí, que me aparto a través del análisis de oportunidad que se proponga para negar la admisión de diversas pruebas ofrecidas como supervinientes por considerarlas extemporáneas. Por lo cual, anuncio que presentaré voto particular únicamente por lo que hace a esta negativa y votaré a favor con el resto del proyecto. -----

Es cuanto Presidenta, muchas gracias. -----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- (Sin sonido desde el minuto 55 y 35 segundos hasta el minuto 57, 48 segundos). Un segundo, parece que la Presidenta está teniendo algunos problemas técnicos, permítame verificarlo. (Reinicio de transmisión minuto 59:28) Presidenta, concluyó su participación del Magistrado, tiene usted el uso de la voz Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Sí, perdón, tuve un problema técnico aquí con el internet, está muy mal, una disculpa. -----

Sí Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. No sé si espero que esté la Magistrada ... -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, si gusta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Sí, perdón, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Nos esperamos un momentito a que regrese la Magistrada Yurisha. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Listo Magistrado Salvador. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias. Me permito también, de manera muy respetuosa, acompañar el proyecto como se ha planteado en la cuenta y en la forma que éste se ha venido sistematizando desde que se comenzó a trabajar en él, Magistrada Alma, de verdad que no es un trabajo sencillo, el ir recabando una serie de información durante tanto tiempo no es una cosa fácil y más por las circunstancias que nos llevan a partir del mes de marzo con la pandemia, pues todo nos cambia, definitivamente, creo que en la medida de lo posible se ha estado trabajando en las diferentes áreas del Tribunal, usted en especial, porque si de verdad, vuelvo a insistir, no fue un trabajo sencillo y desde luego que también, como lo ha expresado el Magistrado José René, en algunos aspectos donde, con todo respeto no acompañaría, es un tema de argumentación o justificación que no cambia en nada lo que es la esencia del sentido que usted está proponiendo en las diferentes vertientes que se plantean, siento que en este ejercicio, precisamente, de los órganos colegiados el poder contar con elementos que nos permitan escuchar y plantear, a la mejor opiniones diversas, y es precisamente lo que nos enriquece al interior de los órganos democráticos. -----

Y fíjense que en ese sentido creo que yo en la parte que son diferentes aspectos donde yo me apartaría y me permitiré emitir de manera muy respetuosa Magistrada, un voto concurrente para efectos, incluso en lo que yo he venido desde hace mucho tiempo trabajando, que es algo con lo que he venido desarrollando algunas actividades propiamente de la función que desempeñamos y sobre todo en el ámbito también académico, porque esto finalmente nos lleva a explorar muchos caminos, que desde luego me invitan mucho a la reflexión.-----

En ese sentido, en el aspecto procesal, yo me apartaría un poco de lo que es el estudio que se hace en el aspecto de la competencia, con relación al Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, donde con motivo de esta sesión solemne donde hace alusión sobre la manifestación relativa a que se le puso un límite de tiempo, de dos minutos, para efectos de poder llevar a cabo su intervención,

finalmente yo considero que en ese aspecto cabe lo que es la vida interna o es un tema de competencia de vida interna del Ayuntamiento respecto a ese aspecto si.

Por lo que ve al tema de procesal de la oportunidad, sobre los requisitos de procedencia, también ahí yo incluso, era algo que traía desde hace tiempo en la idea de separar los tres actos que se están planteando para ir desde ahí estableciendo cuáles son los agravios, como es la violación al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que es propiamente la violencia política en razón de género y lo que es la violencia política como tal. - - - - -

Partiendo de esa división, incluso es lo que yo planteaba en su momento, respecto a que había actos para que, de manera muy respetuosa, a su servidor considera que ya eran extemporáneos, que si se hubiera planteado para efectos del estudio de lo que es la violencia política, permitiría, a lo mejor, traerlos como antecedentes para efectos de hacer un análisis de manera metodológico respecto a las causas o conductas que se fueron repitiendo a lo largo del tiempo, más que tracto sucesivo para mí eran así, en determinar cuáles eran las actas o de sesión que son propias de los actos posteriores al veinticinco de septiembre, o bueno, llegaron como pruebas supervinientes o ampliación de la demanda y actos previos a lo que fue la presentación respecto a lo que nos plantean aquí las actoras y el actor. - - - - -

Bajo ese aspecto, ya una vez que cruzamos esta barrera procesal ,entramos directamente a lo que son, pues ahora sí, en el estudio que se viene haciendo sobre el tamiz procesal respecto a la violación de los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, que aquí los tengo señalados, bueno que aquí están identificados en el proyecto como usted muy gentilmente también lo hizo saber, el estudio de los escritos, ¡ah!, antes de esa parte si me gustaría también incluso acompañaría la parte donde dice el Magis... digo, estaría compartiendo también la parte que dice que el Magistrado José René, en relación al término de las pruebas supervinientes que se está planteando sobre los cinco días, me parece que no es el tiempo de cinco días que debe estar sujeto con motivo, incluso, hasta de la reforma electoral de veintinueve de mayo recientemente se aprobó y para mí sería lo que en el tema del término que normalmente ya se tenía contemplado, que eran los cuatro días. - - - - -

Ahora sí, planteando lo que son los aspectos medulares respecto a lo que implica la violencia política en razón de género, comparto y lo acompaño sin ningún problema porque me parece que correctamente se está haciendo un estudio, de verdad, son cantidad de constancias, estamos hablando de más de siete tomos, casi diez mil páginas que se fueron acumulando a lo largo de estos meses, y de verdad, que hay también el trabajo que se viene desarrollando con esta cantidad de información y sobre todo, el integrar estos tomos, no es tarea fácil; así es que también ahí, mi reconocimiento a su equipo de trabajo Magistrada, porque sí, no es una tarea sencilla y de verdad que sí es titánico integrar tanta información. - - - - -

Y entonces, partiendo de la base que tenemos entonces, básicamente lo que es las omisiones de invitar a los actores a participar en los eventos públicos, falta de espacio para cumplir con las funciones inherentes a la Sindicatura, la reducción de dietas y salario, entramos que ese tipo de conductas en su estudio y en el conjunto del caudal probatorio nos lleva precisamente a tomar una determinación como medios de pruebas, atendemos precisamente a lo que nos llevará al resultado que usted está señalando, de determinar que es **(sin sonido)** todo. - - - - -

Si encontramos nosotros que es donde yo en el estudio que como lo planteaba, para mí es sobre la definición que establece el artículo 230, inciso m), del Código Electoral del Estado de Michoacán, ¿para quién?, para nosotros determinar los supuestos que establece este artículo, que finalmente yo lo señalaba, nos abre una

puerta muy diferente a lo que es la violencia política en razón de género y permite la violencia política a cualquier persona, es decir, una violencia política mixta, donde caben hombres y mujeres, tocaste la puerta Regidora, género mujer, no se cumplen los cinco elementos que establece la jurisprudencia y el marco normativo ahora que está reformado, pues entonces tenemos ahora la otra puerta que es la violencia política mixta o hacia las personas, donde caben hombres y mujeres; y si nosotros encontramos que como dice la definición que establece el propio Código Electoral que para tales efectos *se entenderá por violencia política todo acto u omisión en contra de cualquier persona*, pues entonces vemos que en ese estudio que se está haciendo de la violencia política en razón de género nos traemos no los elementos sino las conductas, las conductas que ya están acreditadas, están demostradas y que en este caso considera su servidor, es precisamente lo que le da sustento al estudio y al análisis de la violencia política bajo la vertiente de lo que establece este concepto del Código Electoral. -----

Y desde luego, que si nosotros atendemos las particularidades que se dan en este concepto, básicamente vemos que, como lo señalaba, de manera reiterada durante el tiempo que señalan las actoras y el actor, pues nos lleva a que tengamos una presunción que hace prueba porque finalmente aquello que está señalándose en conductas que se han tenido en diferentes momentos por parte de la responsable, se traducen en actos que pues violentan, entorpecen, obstaculizan o coaccionan, presionan, y bueno, encontramos, vuelvo a señalar, desde ese caudal probatorio que básicamente nos permite tomar la determinación que ahorita se está planteando. -----

Entonces, para mí, el estudio de lo que es la violencia política en la manera en cómo se plantea, es bajo el esquema de lo que establece el marco normativo que señala el artículo 230, y bueno, en ese sentido vemos que finalmente tanto las mujeres, la síndica y la regidora, que ya están en las conductas que encuadran, de acuerdo a los elementos que fueron acreditados, no los cinco sino solamente cuatro, pues facilita mucho el que al menos con una de las conductas acreditadas encontramos que sí hay una violencia política. -----

Sin embargo, en el caso del actor, ahí es donde yo, más bien el estudio lo hubiera centrado sobre el acompañamiento de estas mismas conductas que se han demostrado porque van juntos en diferentes actos o situaciones particulares que se generan al entorno del propio Ayuntamiento y como señalaba en uno de los argumentos, existe un ambiente de tensión y pues de trato diferenciado. -----

Entonces, bajo esos dos elementos con lo que ya se quedó demostrado, pues prácticamente entra también el actor, y que ahí yo me apartaría de las manifestaciones incluso que el mismo actor está señalando en su demanda porque no sería el motivo para determinar situaciones particulares que se le están aduciendo porque entraría prácticamente en lo que es la obstaculización, la omisión, la falta de información, situaciones propias que se están dando al interior y que incluso llevan a que en las sesiones en donde participa no cuente con la información suficiente pues para poder desarrollar sus actividades o bien, prepararse ante futuras situaciones que se dan en el entorno de lo que se genera en atención al ejercicio propio de la discusión que se da en los órganos colegiados donde se toman determinaciones de manera democrática y que curiosamente, entramos en un Cabildo donde hay seis hombres y seis mujeres y bueno, creo que esa es parte es donde encontramos, sobre todo, el robustecer sobre todo, el hecho de que básicamente hay situaciones de trato diferenciado que pueden generar un encono y que en la toma de decisiones vienen a generar un perjuicio, no solamente a quienes están representando a la ciudadanía, sino a la propia ciudadanía. -----

Creo que eso sería la parte que considero sobre todo que me llevará a emitir este voto concurrente, de manera muy respetuosa Magistrada Alma, pero que acompañaré en sus términos como se ha indicado en el resto de lo que es el proyecto que se nos presenta. -----

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, Secretario. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Salvador. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Sí Magistrada Yurisha, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias. -----

Bueno, respeto a este proyecto, del expediente JDC-61/2019 y acumulados, en el cual se reclama por parte de la Síndica y Regidores de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, violencia política por razón de género, violencia política y la vulneración al derecho de votar en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra Pública de ese Ayuntamiento que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Bahena, votaré a favor del mismo, y aprovecho para dar un amplio reconocimiento a esta ponencia precisamente por las razones expuestas a los que me antecedieron en la voz. -----

Es un proyecto muy complejo, lamentablemente, estas reformas sobre la violencia política de género, han avanzado, han abonado a ciertos elementos pero como se plasma en este propio proyecto, no se ha podido, de alguna manera, acreditar un quinto elemento que siempre es, o reiteradamente lo hemos manifestado en este Tribunal, es muy complejo poder nosotros acreditar esta violencia política por razón de género, precisamente por ese quinto elemento que nos establece la jurisprudencia 21/2018, donde la violencia política de género también debe de acreditarse porque ya sean conductas basadas en elementos de género, o bien, que el impacto diferenciado haya obedecido a la condición de mujer, de las actoras, que en este caso, no se acreditó puesto que se acreditó en cuanto integrantes del Ayuntamiento y por lo tanto, refrendo el sentido de mi voto, es favor de este proyecto. -----

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Yurisha. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Sí Magistrada Alma tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. ---

Primeramente, agradezco las valiosas aportaciones compartidas por las Magistradas y los Magistrados de este órgano jurisdiccional para que el día de hoy podamos resolver por unanimidad los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de la ciudadanía, muchas gracias; y lo cual no habría sido posible sin el gran trabajo del equipo de la ponencia a mi cargo, quienes pese a la pandemia, trabajaron de manera ininterrumpida por la urgencia de la resolución de los juicios que como quedó establecido en la cuenta de mérito.-----

En el proyecto sometido a consideración de este Pleno, se hace valer un tema de máxima importancia para la garantía del desarrollo de la vida democrática de nuestro país, y de nuestro Estado, y de sus municipios, como lo es la participación política de las personas en lo general y el de las mujeres en especial. -----

En estos asuntos de estudio y que sometí a su consideración, se analiza la violencia política contra las mujeres por razón de género y la violencia política en general, en los cuales las actoras y el actor hacen depender de diversos actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables y que aducen se han venido generando de manera sistemática. -----

En ese sentido, partiendo del análisis de cada una de las conductas denunciadas por las actoras y el actor, se tiene que se acreditaron las relativas a la omisión de proporcionar la información requerida por actores y necesaria para el desempeño de sus respectivos cargos; la falta de notificación de algunas de las convocatorias a sesiones de Cabildo; la omisión de cumplir con la formalidad contenida en el artículo 29, de la Ley Orgánica Municipal, consistente en dar lectura a las actas de sesiones anteriores; las inconsistencias entre lo sucedido en las sesiones de Cabildo y lo plasmado en las actas respectivas; la falta de personal de apoyo en el Departamento de Sindicatura, por lo que ve al período de junio a diciembre de dos mil diecinueve; y, la disminución en el pago de las dietas que perciben las actoras y el actor con motivo del ejercicio de sus funciones. -----

No obstante lo anterior, al momento de verificar si éstas se ajustaban a los puntos guía determinados por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21 de 2018, se llega a la determinación que no se acreditó que dichas conductas se basen en elementos de género, es decir, que se dirijan a las actoras por el hecho de ser mujeres o que tengan un impacto diferenciado en ellas y que se las afecte de manera desproporcionada lo que, sin duda, constituye el elemento más complejo de ser probado, en virtud de su subjetividad. -----

Además, se debe recordar que el tema de violencia política por razón de género planteado por las actoras y el actor ha sido resuelto a la luz de un marco normativo reformado recientemente, pues el trece de abril de este año , se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se contienen diversas reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, en las que por un lado se prevén las conductas que se considerarán como tal, así como un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra mujeres en razón de género y se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.-----

Mientras que en el ámbito local, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Período Oficial del Estado, el decreto legislativo número 328, a través del cual se reforma y adicionan diversas disposiciones, entre otras, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuya norma se conceptualizan las conductas que se estiman constitutivas de violencia política por razones de género. -----

Asimismo, se establece que las quejas o denuncias de conductas que constituyan violencia política por razón de género dentro de los procesos electorales se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, instaurar el procedimiento y al Tribunal Electoral, resolver. -----

P Sin embargo, dichas reformas no se estiman aplicables atendiendo a que en el caso concreto, las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, se presentaron el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, esto es, con fecha anterior a la reforma e inclusive anterior a la toma de protesta de una servidora, como Magistrada del Tribunal Electoral. -----

Además, porque a pesar de contener beneficios en favor de quienes consideran ser víctimas de violencia política por razón de género, lo cierto es que atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los tratados e instrumentos Internacionales en la materia de los derechos fundamentales no se puede aplicar una reforma en perjuicio de persona alguna, pues considerar lo contrario implicaría causar un perjuicio a una de las partes lo cual contravendría un principio, tanto constitucional como convencionalmente establecido. -----

Ahora si bien el tema de la violencia política contra las mujeres por razón de género fue desestimado, se considera que la violencia política sí se actualiza, por la determinación respecto a las conductas acreditadas no debe limitarse únicamente al pronunciamiento respecto a la vulneración al ejercicio del cargo que ostentan la parte actora, sino que debe existir un pronunciamiento en el sentido de que las mismas constituyen violencia política en contra de las actoras y el actor. -----

Lo anterior, incluso ante la falta de regulación de la violencia política por parte de la legislación electoral, pues tanto el marco normativo local como en el nacional se hace referencia únicamente la violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que cuando existen elementos que se consideren suficientes para tener por acreditada la violencia política, el pronunciamiento no debe limitarse únicamente a la vulneración al ejercicio del cargo que ostentan los actores. -----

En ese sentido, atendiendo a la violencia política que se estima acreditada y que se advierte que la problemática existente en el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, va más allá de un tema político-electoral pues se puede advertir la existencia de una problemática sistemática de carácter no sólo electoral, sino también de tipo político y relacional entre quienes integran el Cabildo, lo que repercute en el funcionamiento del referido ente municipal. -----

Por lo tanto, se estima necesario dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de considerarlo necesario, ejerza alguna de las medidas que se encuentran dentro de sus facultades, así como al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, para que a través de la dependencia a su cargo, que resulte competente, realice sondeos para evaluar el resultado de las acciones y programas de gobierno, así como de la gobernabilidad que guarda el Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán para que valore en el ámbito de sus atribuciones y proceda a realizar las investigaciones relacionadas con las manifestaciones de las actoras y el actor. -----

Es cuanto Presidenta, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Alma Bahena. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Sí Magistrado Salvador tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Y fíjense que es, de verdad, yo celebro ese tipo de ejercicios que ahora nos van a tocar y empezar a trabajar y sobre todo de cara al siguiente proceso electoral, ya está en puerta, porque básicamente si lo vemos de esa manera, como bien lo acaba de señalar la Magistrada Alma, tenemos una reforma que ya entrará si no de manera retroactiva sí a posteriori, y eso desde luego que nos llevará a, incluso, a llevar a cabo ejercicios de esta naturaleza para efectos de seguir trabajando en incorporar como ha sucedido ya incluso en el Estado de México, Veracruz, que son de los estados que ya han desarrollado más el tema sobre violencia política y hacen

6.

una diferenciación muy interesante, como incluso en el propio proyecto la Magistrada Alma ha citado un juicio electoral, el 2 de 2020, donde es interesante la forma cómo, de manera primigenia se habían analizado los elementos en un asunto de un síndico, de un municipio del Estado de México para aplicárselo a un hombre, y el Tribunal, la Sala Regional definitivamente Toluca, dijo que no eran aplicables esos elementos para la condición de hombre, sino que se apartaban de su condición y tenían que analizar por la vertiente de la violencia política. - - - - -

Por eso digo que va a ser muy interesante ahora, en la forma en que vamos a tener que ir desarrollando estos temas precisamente porque si bien es cierto, vamos acompañando el proyecto en cuanto a los resolutivos y los efectos, creo que es importante que en este disenter respetuoso que tenemos en el ejercicio sobre en lo que no compartimos sobre aspectos que nos llevarán en su momento ,a seguir llevando una retroalimentación en base a los ejercicios que se están dando en los diferentes tribunales electorales del país y sobre todo, atendiendo incluso desde la vertiente que seguirá construyendo sobre lo que será una nueva línea temática jurídica sobre la base jurisprudencial que se analizaba sobre los derechos políticos-electorales de las mujeres en la vertiente del ejercicio del cargo, y sobre la violencia política como tal, y ahora bien, en el caso de quienes ejerzamos o se ejerzan diferentes actividades en el ámbito público como es el caso de la violencia política general, mixta, o hacia las personas como ahorita lo estábamos analizado. - - - - -

Por eso, creo que importante es que en este ejercicio que se irá desarrollando a lo largo de las próximas fechas, seguramente se va a empezar a abrir ya más esta brecha en la cual se van a determinar aspectos donde se habrán de garantizar los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, la violencia política en razón de género y la violencia política en general, mixta, o personal como lo establece la legislación; y creo que eso va a ser muy interesante, sobre todo en la vertiente que se va a ir construyendo a la luz de estos criterios que se van a empezar a trabajar a lo largo de los próximos meses. - - - - -

Así es que, muchísimas gracias Presidenta, gracias Magistrada, felicidades, Magistrada, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Muchas gracias Magistrado Salvador Alejandro. Bueno, pues yo, en uso de la voz aprovecho el presente asunto para manifestar lo siguiente. - - - - -

Mucho he señalado en el pasado y ante casos distintos, que sigue resultando complejo acreditar los supuestos necesarios para acreditar la violencia política de género. Este caso es una muestra más de esta observación ya que los agravios no fueron suficientes para encontrar las evidencias que acreditaran dichas violaciones una vez realizado el análisis exhaustivo de las documentales. - - - - -

Aunque soy una defensora decidida de toda causa en favor de las mujeres, también reconozco que juzgar con perspectiva de género no implica fallar en favor de las mujeres en todos los casos, puesto que nuestra labor juzgadora debe estar regida siempre por una búsqueda exhaustiva de la verdad. - - - - -

Sin embargo, espero que la existencia de la Defensoría Jurídica para la defensa de los derechos político-electorales sea una contribución importante al respecto, pues las mujeres servidoras públicas emanadas del voto ciudadano que se duelen de conductas violentadas o ejercidas en su contra por el hecho de ser mujeres, tendrán por primera vez en la historia de nuestra entidad, acceso a una asesoría electoral profesional, especializada y eficiente. Esto, para que en caso de existir elementos suficientes para hacer valer su dicho se haga mediante una asesoría adecuada. - -

Aunque mi voto de hoy sea a favor de este proyecto, dejo en claro que en todos los casos nuestro actuar en esta institución, está orientado al respeto absoluto hacia las mujeres y a su causa. En el Tribunal Electoral, sin lugar a dudas, juzga y juzgará siempre con una perspectiva de género.-----

Muchas gracias Magistradas y Magistrados. Secretario General, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Perdón, la Magistrada Alma desea hacer uso de la voz.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Sí, Magistrada Alma tiene el uso de la voz.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Pues nuevamente agradecer todas las aportaciones que han sido muy valiosas para nutrir y fortalecer este proyecto que evidentemente es muy complicado por lo que ya han referido todos en el uso de la palabra, porque al tratarse de un asunto de violencia política y sobre todo en contra de las mujeres, por razón de género, pues siempre esto nos obliga, como lo establece tanto en la Constitución como los tratados e instrumentos internacionales, aplicar un escrutinio estricto, esto quiere decir que tenemos que hacer un análisis mucho más estricto de todos los elementos que se encuentren y que aporten las partes al mismo.-----

Yo también quiero destacar que, evidente el marco normativo que nos rige para resolver este asunto pues es previo a las dos reformas, tanto la nacional del trece abril y la local del veintinueve de mayo, en donde quisiera destacar que diversas de las conductas a las que hacen alusión las actoras y el actor, ya se encuentran incluidas y tipificadas en las nuevas reformas; no obstante, como ya se plantea en la sentencia, pues debido también a que existe este principio constitucional y convencional de la no retroactividad en perjuicio de persona alguna, pues nos encontramos ante este nuevo marco normativo.-----

No obstante lo anterior, pues puedo decir que si estamos en unanimidad en el sentido, y en el resolutivo, en los efectos y en los resolutivos de este asunto, pues me congratula el saber que entre todas y todos, que somos un órgano colegiado y que de manera responsable asumimos pues de manera valiente el tema de la defensa de los derechos políticos de las mujeres y la garantía de participación en condiciones de igualdad para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro Estado, de sus municipios, pues yo quiero agradecer este gran respaldo que se está dando y sobre todo, pues referir que dentro de los efectos, de los resolutivos, precisamente al identificar que sí se actualiza una violencia política en contra de las actoras y del actor, pues también se incluye esta manera que es, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una medida también de sanción y de reparación del daño, como es la disculpa pública en una sesión extraordinaria y por supuesto, el compromiso de no repetición de estas conductas por parte de las autoridades responsables.-----

Entonces, pues reiterar este agradecimiento y este acompañamiento a este proyecto que se nutrió con las observaciones, las valiosas observaciones de todas y de todos. Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Mucha gracias Magistrada Alma. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Emito voto particular, únicamente por lo que hace a la negativa de la admisión de diversas pruebas ofrecidas por los actores con el carácter supervinientes; y voto a favor por lo que hace al resto del proyecto; y le pido sea agregado en su oportunidad. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Magistrado. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- (Sin audio) Gracias, es que se congela aquí la imagen, ¡ah!, perdón, una disculpa. También acompaño el proyecto, emitiré también de manera muy respetuosa un voto concurrente en las razones que había expresado; y únicamente para señalar que sería un voto particular respecto al término que se establece, respecto a las pruebas supervenientes. Sería cuanto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad en lo general, y por mayoría por lo que respecta a los disensos del Magistrado José René Olivos Campos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes emitirán sus correspondientes votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 61, 62 y 63 de 2019, este Pleno resuelve: -----

Primero. Este Tribunal es incompetente para conocer del posible desvío de recursos, fraude y/o irregularidades en el gasto público, atribuido a las autoridades responsables, así como respecto de la limitación en el tiempo de participación de quienes intervienen en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo y de la designación de un representante legal del Ayuntamiento, por lo que se dejan a salvo los derechos y las pruebas de la parte actora para que los hagan valer ante la autoridad que pudiera resultar. -----

Segundo. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el apartado IV de esta resolución.- -

Tercero. Se acumulan los expedientes TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, al diverso TEEM-JDC-061/2019 y en consecuencia, glócese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados. -

Cuarto. Es improcedente reconocer el carácter de tercero coadyuvante a María Elena Álvarez Mendoza, por los motivos precisados en el apartado VIII de esta sentencia. -----

Quinto. Son fundados los agravios de violación al derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, cometidas por el Presidente Municipal, el Secretario, la Tesorera, el Contralor y el Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en contra de Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda

Dianara Guerra Lupián y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, derivado de las diversas irregularidades acreditadas en la presente resolución; por tanto, se exhorta a las autoridades responsables a evitar la repetición de actos u omisiones que puedan obstaculizar el ejercicio del cargo que ostentan los actores, así como a conducirse con respeto y legalidad en el desarrollo de sus respectivas funciones. -

Sexto. Se deja sin efectos el Punto de Acuerdo tercero de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que concierne a la parte actora Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrero Lupián, de conformidad con el apartado VI del estudio de fondo de esta sentencia.-

Séptimo. Se condena al Ayuntamiento al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de abril de este año a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en términos de lo precisado en el apartado VI también del estudio de fondo de este fallo. -

Octavo. Se declara inexistente la violencia política por razón de género cometida en contra de la Síndica Municipal y de la Regidora.-

Noveno. Se declara existente la violencia política cometida en contra de la Síndica Municipal Dalia Paola Canela Espinoza, así como de la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupián y Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.-

Décimo. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, sujetándose a los plazos establecidos en ellos y bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo con lo ordenado, o hacerlo de forma incompleta, se le aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. -

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -

SECRETARIO GENEAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Si perdón. -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Sí Magistrado José René, tiene el uso de la voz. -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Perdón que interrumpa. Nada más ahí yo quisiera precisar que primero tendríamos que acumular para después resolver los demás puntos, porque estamos resolviendo en la sentencia la acumulación. -

Por técnica, deberíamos en primer término sería la acumulación, después los demás puntos resolutiveos que acaba de dar lectura, yo sugiero, respetuosamente, que tomemos en cuenta eso, que ha sido, lo que hemos hecho en todas las sentencias. -

Entonces, mi sugerencia respetuosa para tomarse en cuenta si, lo someto a su consideración, con todo respeto. -

76

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sería Magistrado el tercer punto, el que acumula, ¿es respecto a ese? -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Sí, solamente ese, pasarlo primero y todo lo demás como viene, pues está resolviendo todos los asuntos - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, no sé si guste someter a votación, o someto a votación. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHA.- Magistrada Alma se le concede el uso de la voz. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLOBOS.- Si adelante, sin problema.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Está bien, Secretario General, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, se somete para su votación, si están de acuerdo que el punto tercero, respectivo a la acumulación, pase a ser el punto primero, reordenándose en consecuencia. -----

MAGISTRADA YURISA ANDRADE MORALES.- A favor.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que se aprueba por unanimidad el reordenamiento de los puntos resolutivos, pasando el punto tercero a ser el punto primero y el consecuente ordenen los puntos resolutivos de conforme fueron leídos. Es cuanto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHA.- Gracias Secretario. -----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.- Si me permite continuaré con el desarrollo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDO CAMACHO OCHOA.- Exacto, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidenta. El tercer y último punto, corresponde a la propuesta y designación de Presidenta o Presidente Suplente de este órgano jurisdiccional.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Sírvase dar la cuenta correspondiente, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta. -----

Magistradas, Magistrados, doy cuenta que en reunión interna del Pleno de este órgano jurisdiccional, celebrada el treinta de junio, ante la vacancia de la Presidencia suplente de este Tribunal, dicho Pleno, por unanimidad, determinó someter en sesión pública la propuesta del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, como Presidente Suplente de este Tribunal, desde el momento de la designación y hasta el 31 de agosto próximo.-----

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Igualmente.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- A favor y agradeciendo el voto de confianza, gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que la propuesta se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Muchas gracias Secretario General.-----

En consecuencia, con apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción XVIII, 9 y 10 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, este Pleno designa al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, como Presidente Suplente de este órgano jurisdiccional, a partir de esta fecha y hasta el treinta y uno de agosto del año en curso. Háganse las comunicaciones de ley.-----

Magistradas, Magistrados, ¿alguien desea hacer el uso de la voz? Sí Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, tiene el uso de la voz.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.-----

Pues únicamente de manera muy breve agradecer el voto de confianza, reitero de su servidor de cada una de ustedes, Magistrada Alma, Magistrada Yurisha, Magistrada Presidenta, Magistrado José René, aprecio de todo corazón el que me permitan en este lapso de tiempo, poder coadyuvar en las distintas tareas que se vienen desarrollando en el Tribunal y que de manera tal, permita que tengamos ya integrado este espacio que teníamos un tiempo pendiente para poderlo ya ejercer. 

Así que agradezco muchísimo y en aras de seguir trabajando de la mano con ustedes, les seguiré manteniendo en una forma tal que permita llevar a cabo nuestras actividades a un mejor desarrollo, como se ha venido haciendo desde la

Presidencia que usted ha conducido Presidenta, Magistrada Yolanda Camacho, y que en ese sentido vamos palmo a palmo, para ir haciendo un cierre en esta administración que está desarrollándose y que culminará hasta la fecha en que su servidor estará acompañándole Presidenta, de una manera solidaria, amigable y sobre todo con el mayor de los deseos de que trabajemos todos juntos, unánimes, gracias Magistrada Alma, gracias Magistrada Yurisha, gracias Magistrado José René, también gracias Secretario, ahí estaremos también trabajando juntos. Muy amables. -----

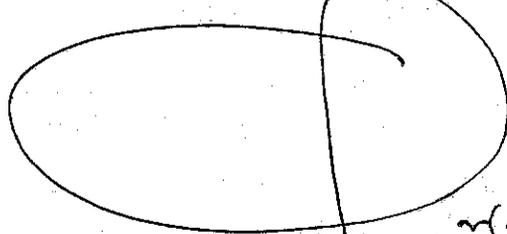
MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado, muchas felicidades por su nuevo encargo. Bueno, si no hay alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que se ha concluido con el orden del día propuesto para esta sesión, haciendo constar y certificando la realización de la misma, así como los acuerdos y las resoluciones emitidas para los efectos legales del caso. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, siendo las catorce horas con un minuto, se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos. (Golpe de mallete) -----

Se declaró concluida la sesión virtual siendo las catorce horas con un minuto del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veintinueve páginas. Firman al calce las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSE RENÉ OLIVOS
CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 69 fracciones VII y X del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 14, fracciones VII, X, XI y XXI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que, a la fecha de aprobación y firma de la presente Acta de Sesión Pública, el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, ya no se desempeña con el cargo de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional motivo por el cual no la firma. **CERTIFICO** que la presente acta fue aprobada en sesión pública del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivós Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que allá lugar. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

